

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril dos mil veintitrés (2023)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N.º	11001 2203 000 2023 00836 00.
Accionante.	Sociedad Promotora Gudavi 72 S.A.
Accionado.	Juzgado 8º Civil del Circuito de Bogotá D.C.

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por la Sociedad accionante de la referencia, a través de su Representante Legal contra la Juez 8º Civil del Circuito de Bogotá D.C., por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad¹.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. La Sociedad mencionada, deprecia el amparo y, por ende, pretende se deje sin valor ni efecto la providencia de fecha 6 de marzo de 2023, y las demás actuaciones que de ésta se deprendan, dictadas en el proceso de pertenencia que adelanta actualmente el Juez accionado, y en la cual, es demandado, para que, en su lugar, se rechace de plano por improcedente la demanda, por cuanto se cumplen los presupuestos de identidad de objeto, causa y partes para declararse probada la excepción previa de cosa juzgada, se dé por terminado el proceso y sé ordene la devolución de la demanda con sus anexos, con la consecuente cancelación o levantamiento

¹ Asunto asignado mediante Acta Individual de Reparto de fecha 19 de abril de 2023, Secuencia 3304.

de la media cautelar de inscripción de la demanda que aparece registrada en el FMI 50C-8785 (Anotación 29).

2.2. Lo anterior, con fundamento en los siguientes hechos que se compendian así:

2.2.1. Que los demandantes Gilberto Hernández Cadena y Yadi Andrea Hernández, presentaron demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en su contra, sobre el predio ubicado en la Calle 73 N.º 13-43, con FMI 50C-8785, de conocimiento del Juzgado convocado (Rad. 11001 3103 008 2021 00344 00).

2.2.2. Que, en el año 2008, también instauraron demanda de la misma naturaleza, correspondiendo al Juzgado 35 Civil del Circuito de esta Ciudad (Rad. 11001 3103 035 2008 00407 00); con una duración de 7 años, pleito que terminó en el 2015, de acuerdo con la Anotación 22 del FMI 50C-8785.

2.2.3. Que ambos procesos se adelantaron por los mismos sujetos procesales, objeto y causa, así como hechos; en donde, en este último, mediante providencia calendada 30 de agosto de 2013, el Juzgado 22 Civil del Circuito de Descongestión de esta Ciudad, profirió sentencia en la que, entre otras cosas, declaró probada la excepción de mérito denominada “*NO TENER UNA POSESIÓN PACÍFICA E INTERRUMPIDA y no poseer el inmueble durante el término para usucapir, COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR NEGÓ LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA y ordenó la cancelación de la media cautelar de inscripción*”; decisión, confirmada el 23 de abril de 2014, por esta Corporación.

2.2.4. Que, por ello, considera que los efectos jurídicos derivados de la sentencia de primera y segunda instancia citada, en relación con el proceso que actualmente se tramita, cumplen con los presupuestos procesales de la cosa juzgada de que trata el artículo 303 del Código General del Proceso; luego entonces, dijo que la autoridad judicial accionada, en desconocimiento de la seguridad jurídica, se apartó al denegar la excepción presentada en tales términos.

3. RÉPLICA

La **Juez 8º Civil del Circuito** de esta Ciudad, informó que le fue asignada por reparto la demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio, instaurada por Gilberto Hernández Cadena y Yadi Andrea Hernández Sánchez contra la Sociedad Promotora Gudavi 72 S.A., Lina María Pinzón Urdaneta y Demás Personas Indeterminadas (Rad. 2021-00344); la cual, fue admitida mediante auto adiado 11 de enero de 2022.

Agregó que integrada la Litis, por auto de 23 de enero de 2023, dispuso correr traslado de la excepción previa formulada por la demandada Lina María Pinzón Urdaneta. Igualmente, precisó, que vencido dicho término, procedería a resolver el recurso de reposición y excepción previa allegada en su oportunidad por la también demandada Promotora Gudavi 72 S.A.

Además, mediante proveído de 6 de marzo de 2023, resolvió el recurso de reposición de manera desfavorable a la pretensión de la demandada Promotora Gudavi 72 S.A., precisando que, *“en el asunto de marras, la inscripción de la demanda deviene obligatoria e inclusive de oficio, la cual, constituye una medida cautelar, por lo cual no podía exigirse al demandante el cumplimiento de la remisión del expediente antes de la presentación de la demanda.”*.

También señaló que igual suerte, corrió la excepción previa formulada denominada *“Cosa Juzgada”*; la cual, rechazó por no encontrarse enlistada en las expresamente señaladas en el artículo 100 del C.G.P.; sin embargo, ahí mismo advirtió que *“tal excepción podía ser alegada como de mérito”*; decisión que cobró ejecutoria, sin que la aquí accionante hubiera formulado medio de impugnación alguno.

Y, en auto de esa misma fecha, dispuso que *“por secretaría, contabilizar el término que le asistía a la demandada y recurrente Promotora Gudavi 72 S.A., para contestar la demanda, derecho del cual hizo uso dentro del término de traslado, formulando entre otras como excepción de mérito “Cosa Juzgada”*.

En consecuencia, no considera caprichosa o antojadiza la decisión de rechazar de plano la excepción denominada por el apoderado judicial del accionante como *“Cosa Juzgada”*, por el contrario, dijo que se ajusta a los lineamientos normativos (art. 100 C.G.P.); tampoco, vulnera las prerrogativas constitucionales invocadas, puesto que ha actuado con diligencia y dentro del término establecido en el canon 121 *ib.*, para proferir las decisiones correspondientes a los diferentes escritos presentados e impuso procesal propio del Despacho; por lo que, solicita la declaratoria de improcedente del amparo, a más que la parte accionante de manera tozuda intenta acudir a este mecanismo constitucional, para revivir debates jurídicos ya resueltos, frente a los cuales no procede apelación alguna.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los

Decretos 2591 de 1991 (art. 37), 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

4.2. Marco constitucional, legal y jurisprudencial en torno a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales por configuración de vías de hecho.

Como de todos es sabido, la acción de tutela se encuentra instituida por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para garantizar la efectividad y protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. Por consiguiente, su naturaleza es excepcional, dado que solo puede intentarse cuando no existan o han sido agotados otros instrumentos de defensa judicial, idóneos y ordinarios, a menos que se demuestre inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.²

Ahora bien, como el mecanismo se formuló contra fallos judiciales, debemos recordar las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra éstos; así la Corte Constitucional ha establecido que se dividen en dos grupos, a saber: uno, denominado ‘generales’, a través de los cuales se establece si la providencia judicial cuestionada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela; y, otro, los denominados ‘especiales’, mediante las cuales se determina si una decisión judicial, susceptible de intervención constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

Así, se tienen como motivos generales, los siguientes: “(i) *Que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes;* (ii) *Que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que estos carezcan de idoneidad o que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable;* (iii) *Que se cumpla el requisito de inmediatez, por lo que la acción debe interponerse en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración;* **(iv) Que cuando se trate de una irregularidad procesal, esta tenga un efecto decisivo en la providencia que se impugna;** (v) *Que la parte accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos*

² Corte constitucional. Sentencia T-401 de 2017.

vulnerados; y (vi) *Que el acto atacado no se trate de una sentencia de tutela*". (Resalta la Sala)

Y como especiales, los siguientes: "a. *Defecto orgánico*, b. *Defecto procedimental absoluto*, **c. *Defecto fáctico***, d. *Defecto material o sustantivo*, f. *Error inducido*, g. *Decisión sin motivación*, h. *Desconocimiento del precedente*, i. *Violación directa de la Constitución*" (Sentencia C-590 de 2005 y T-1065 de 2006). (Resalta la Sala)

4.3. Caso concreto.

4.3.1. Descendiendo al caso *sub examine*, pretende la Sociedad Promotora Gudavi 72 S.A., a través de esta especialísima vía, y en amparo de sus derechos fundamentales, se deje sin valor ni efecto la providencia adiada 6 de marzo de 2023, y las demás actuaciones que de ésta se dependan, y en su lugar, se rechace de plano por improcedente la demanda, por cuanto, en su sentir, se cumplen los presupuestos de identidad de objeto, causa y partes para declararse probada la "*excepción previa de cosa juzgada*", con la consecuente terminación del proceso y levantamiento de la media cautelar de inscripción de la demanda registrada en el FMI 50C-8785 (Anotación 29).

4.3.2. Ahora bien, de la revisión del expediente digital 11001 3103 008 2021 00344 00³, se tiene que:

La Juez 8º Civil del Circuito de esta Ciudad, conoce del proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, instaurado por Gilberto Hernández Cadena y Yadi Andrea Hernández Sánchez, contra la aquí accionante, Lina María Pinzón Urdaneta y demás Personas Indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir.

Y, en lo atinente al presente asunto (excepción previa denominada "*cosa juzgada*"), se resolvió, así:

"PRIMERO: RECHAZAR la excepción de cosa juzgada, de acuerdo a lo esbozado.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa "*Pleito pendiente entre las mismas partes*"

TERCERO: Condenar en costas a la parte excepcionante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00 m/cte. Secretaría proceda con su liquidación."

³ Expediente de Tutela digital, carpeta "*08ExpedienteJuzgado08CivilCircuito*".

El argumento de lo resuelto en el ordinal primero, fue este *“Para tal fin el Código General del Proceso, acogiendo el principio de especificidad y taxatividad, consagró en su artículo 100 las causales que las configuran, de manera que como la llamada cosa juzgada no se encuentra enlistada en dicha norma, será del caso rechazar la misma, sin perjuicio, se advierte que aquella se pueda alegar como una excepción de mérito.”* (Se resalta por la Sala)

Bajo tal panorama, debe señalar esta Sala, que el presente mecanismo constitucional no tiene vocación de prosperidad, teniendo en cuenta que, no se presentaron los recursos ordinarios que contempla la ley, específicamente el de reposición contra la anterior determinación que rechazó la excepción de cosa juzgada *«providencia de 6 de marzo de 2023»*, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso; por lo que se concluye que no se cumple con el requisito de subsidiariedad; a más que, el Juez Constitucional no está llamado a intervenir en asuntos que son de conocimiento del Juez natural, máxime cuando el proceso aún se encuentra en curso, lo que torna prematuro e improcedente la salvaguarda implorada, porque aún no se ha llegado al estanco procesal en el que deba ser resuelta de tajo.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, ha expresado que:

“este medio de resguardo no fue establecido para sustituir o desplazar las competencias propias de las autoridades judiciales o administrativas, ni para anticipar las decisiones de determinado asunto sometido a su consideración, pretextando la supuesta violación de derechos fundamentales. Mientras las personas tengan a su alcance otros medios defensivos o los mismos estén siguiendo su curso normal, no es dable acudir a este mecanismo de protección, ya que no fue instituido para alternar con las herramientas de defensa judicial que el ordenamiento jurídico ha contemplado, sino cuando carezca de éstas” (STC3807-2018, 20 mar. 2018, Rad. 2018-00327-01; CSJ STC, 2 jun. 2020, Rad. 2020-00195-01).

4.3.3. Ahora bien, si en gracia de discusión, el despacho pudiera discrepar la razón por la cual la Juzgadora de instancia rechazó dicha excepción, ello no es motivo para calificarla como desatinada y menos lesiva de las prerrogativas constitucionales de la parte accionante, puesto que la reseñada determinación consigna un criterio legal y, además, se advirtió que la *“Cosa Juzgada”* se pueda alegar como una excepción de mérito, como lo hizo la gestora de amparo en la contestación de la demanda.

4.3.4. Fuera de ello queda desvirtuado la existencia de un perjuicio irremediable que pudiera ameritar un pronunciamiento en sede de tutela, pues estudiar el fondo del asunto implicaría, *se itera*, reemplazar al juez

natural, a quien le correspondía zanjar el cuestionamiento aquí planteado; lo que conlleva a denegar el amparo pretendido.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., actuando como Juez Constitucional y administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la protección constitucional deprecada por la Sociedad Promotora Gudavi 72 S.A., de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, a través de la Secretaría de la Sala Civil, dentro del término legal, a los intervinientes en este mecanismo.

TERCERO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, dentro del término legal, siempre que no fuere impugnado, por Secretaría de la Sala Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32322cc960d7c059846289e0a7538928b3dcade1c1a03b2937b1c4d79ce97af0**

Documento generado en 27/04/2023 04:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTISIETE (27) de ABRIL de DOS MIL VEINTITRES (2023), el Magistrado (a) **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO DENEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202300836 00** formulada por **SOCIEDAD PROMOTORA GUDAVI 72 S.A** contra **JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 15 DE MAYO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 15 DE MAYO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Laura Melissa Avellaneda
Secretaria

Elaboró: Hernán Alean

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;**

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**